

# HONORARIOS DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

Ley 7.626

CORDOBA, 18 de Noviembre de 1987

Boletín Oficial, 7 de Enero de 1988

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPO0007626

TEMA

Profesionales de ciencias económicas, honorarios

[Texto](#)

[Obs...](#)

## INDICE

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley 7.626

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los honorarios correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos en el Consejo Profesional en Jurisdicción de la Provincia de Córdoba, quedan sujetos al régimen de la presente Ley.

Artículo 2.- La presente Ley es aplicable a los honorarios que retribuyan exclusivamente tareas profesionales realizadas en el ejercicio liberal de la profesión, excepto lo previsto en el Artículo 14.

Artículo 3.- Los honorarios que surjan por aplicación de la presente Ley se entienden como mínimos y por cada tarea realizada, independientemente del número de profesionales intervinientes.

Aquéllos podrán ser aumentados de acuerdo a la naturaleza e importancia de la tarea profesional.

Artículo 4.- Es nula toda reducción de honorarios acordada al margen de la presente Ley, salvo las excepciones expresamente previstas en ella.

El mismo efecto tendrá la renuncia anticipada total o parcial, de las regulaciones establecidas en la presente norma legal.

Artículo 5.- Los honorarios establecidos en la presente Ley contemplan distintas áreas de actuación profesional, y son obligatorios para todos los profesionales inscriptos en el Consejo, incluso cuando la tarea fuera de índole interdisciplinaria.

Esta obligación alcanza asimismo a los organismos judiciales y administrativos que deban establecerlos.

Artículo 6.- Los montos y escalas establecidas en esta Ley deberán reflejar las oscilaciones del nivel de precios al consumidor de la ciudad de Córdoba.

Artículo 7.- Los informes, certificaciones o dictámenes que el Consejo establezca como de emisión obligatoria no tendrán validez sin la autenticación de la firma y legalización por parte del mismo, la que se realizará una vez depositado a su orden el importe del honorario fijado por ésta Ley.

Los Tribunales de Justicia, entidades bancarias y financieras, organismos y reparticiones, sean oficiales o privadas, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes sin el requisito de legalización de la firma del profesional por el Consejo.

A estos efectos, éste verificará el cumplimiento de los aranceles fijados por esta Ley y el depósito de los mismos a su orden, y actuará de oficio ante el conocimiento de la infracción a la presente norma, exigiendo el cumplimiento a los responsables.

Quedan excluidos de la disposición del párrafo anterior los informes o dictámenes producidos por los profesionales en Ciencias Económicas cuando lo hagan como Auxiliares de la Justicia.

Artículo 8.- Los profesionales comprendidos en esta Ley tienen la obligación de poner a disposición de los clientes en su estudio u oficina, copia de los aranceles establecidos en la presente norma legal.

Artículo 9.- Los honorarios resultantes por aplicación de las disposiciones de esta Ley, serán depositados a la orden del Consejo en los casos, el lugar y la forma que el mismo reglamente. Asimismo y a su solo requerimiento los organismos judiciales o administrativos actuarán como agentes de información al Consejo. El profesional será responsable por el perjuicio económico que su incumplimiento ocasione al Consejo.

Artículo 10.- Cuando la tarea profesional se refiera a dictámenes, informes o certificaciones correspondientes al Consejo, a entidades con fines de beneficencia o de carácter religioso, el profesional interviniente podrá renunciar a sus honorarios manifestándolo por escrito; no así al porcentaje de participación que corresponda al Consejo. Se requerirá autorización previa del Consejo, en los casos que se trate de entidades deportivas y científicas o culturales que no persigan fines de lucro. En todos los casos, el profesional deberá acreditar el carácter de la entidad.

Artículo 11.- Cuando se trate de tareas profesionales no contempladas por esta Ley o que su encuadramiento ofreciera dificultades, dudas o controversias, el Consejo determinará, por sí o a pedido de parte interesada, las escalas, porcentuales o montos a aplicar. Para las actuaciones contempladas en el Título II de la presente Ley, la determinación del Consejo no será vinculante para el Juzgador.

Artículo 12.- En los casos que el dictamen, certificación o informe se refiera a valores históricos y ajustados por inflación, los honorarios que correspondan se calcularán sobre estos últimos.

Artículo 13.- En todos los casos previstos en esta Ley, la base de cálculo para la determinación de los honorarios deberá reexpresarse conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente.

Artículo 14.- Cuando se trate de tareas en relación de dependencia cuya índole requiera ser cubierta por un profesional en Ciencias Económicas, éste podrá solicitar al Consejo que sugiera el monto mínimo del honorario que correspondiere.

## **TÍTULO 2 HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL**

Artículo 15.- Las denominaciones de pericia, dictamen pericial, informe pericial, examen pericial u otras similares, deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y demás leyes procesales pertinentes.

Artículo 16.- Por informes periciales requeridos en juicios de cualquier índole, fuero o jurisdicción, la base de regulación para el profesional será el valor del crédito o de los bienes motivo de la cuestión, actualizado conforme a las pautas establecidas en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 17.- La regulación de honorarios se efectuará mediante un porcentaje sobre el monto o valor de lo que ha sido motivo de peritación.

Artículo 18.- Para la regulación de los honorarios, y sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Artículo 11 de la presente, deberá tenerse en cuenta:

- a) el valor y la eficacia del trabajo;
- b) la complejidad de las cuestiones planteadas;
- c) la responsabilidad que el profesional comprometa en el trabajo;
- d) las diligencias y trámites realizados;
- e) la cuantía del asunto;
- f) el tiempo empleado en la realización de la tarea;
- g) el aporte al resultado del juicio.

Artículo 19.- Institúyese con la denominación de "jus" la unidad arancelaria de honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas en materia judicial y que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración básica mensual asignada al cargo de Juez de Cámara y con la denominación de "unidad económica" al ciento por ciento (100%) de dicha remuneración, en ambos casos al tiempo de efectuarse la regulación.

Los honorarios del profesional por los trabajos realizados en toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, serán fijados en un máximo del quince por ciento (15%) del monto de la cuestión y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre el monto de la cuestión:

Hasta 5 unidades económicas: el 15%.

Desde 5 U.E. hasta 15 U.E.: el 13%.

Desde 15 U.E. hasta 30 U.E.: el 11%.

Desde 30 U.E. hasta 50 U.E.: el 9%.

Desde 50 U.E. hasta 100 U.E.: el 7%.

Más de 100 U.E.: el 5%.

En ningún caso los honorarios del profesional pueden ser inferiores a quince "jus", exista o no base económica. Los honorarios de los peritos contralreadores se regularán también aplicando la escala de este Artículo, pudiendo ser reducidos hasta en un 50% de acuerdo a las pautas del Art. 18 y a criterio del juzgador.

Artículo 20.- Cuando el perito designado haya aceptado el cargo y el trabajo pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional, el honorario será de cinco (5) jus.

Artículo 21.- Cuando el perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad o por desistimiento o acuerdo de las partes, corresponderá regular en concepto de honorarios un monto comprendido entre el 30% y el 70% del que surja por aplicación del Artículo 19 de la presente, a criterio del juzgador.

Artículo 22.- Para la confección de inventario, avalúo o partición de bienes en los juicios sucesorios, el honorario será el que surja de aplicar para cada una de estas operaciones, el 2% del monto del Activo, reexpresado conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de diez jus.

Artículo 23.- Por las funciones de árbitro judicial, arbitrador o amigable componedor, liquidador de fundaciones, asociaciones, sociedades civiles, comerciales o de cualquier índole, el honorario se establecerá aplicando los porcentajes del Artículo 19, sobre el monto cuestionado o liquidado, reexpresado conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de diez jus.

Artículo 24.- Por la realización o revisión de los estados de cuentas en la liquidación de cualquier clase de asociación o sociedad incluyendo el relevamiento de inventario, el honorario será fijado en una cifra que oscila entre el 1% y el 5% del total del activo más pasivo, reexpresado conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de diez jus.

Artículo 25.- Por las rendiciones de cuentas de las administraciones de bienes en cualquier tipo de juicio, el honorario se calculará aplicando un porcentaje comprendido entre el 1,5% y el 3% del monto de los ingresos rendidos, reexpresado conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de diez jus.

Artículo 26.- Por la dirección o fiscalización de la contabilidad de las administraciones judiciales de fundaciones, asociaciones, sociedades comerciales, civiles o de cualquier índole, el honorario se calculará aplicando un porcentaje comprendido entre el 0,5% y el 3% del monto del activo más el total de ingresos brutos devengados por períodos de doce meses, reexpresado conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de diez jus. Para el caso de que existan períodos mayores o menores a doce meses, la incidencia del valor del activo en el monto resultante será proporcional al lapso comprendido.

Artículo 27.- En las intervenciones judiciales, por las funciones de administrador, los honorarios serán determinados aplicando un porcentaje comprendido entre el 0,5% y el 3% sobre el activo más el pasivo, más los ingresos por todo concepto, conforme al último balance que debió practicarse, reexpresado conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente y proporcionado al tiempo de duración de la función. El profesional podrá solicitar regulaciones periódicas que se calcularán en la forma precitada, proporcional al período de que se trata.

Artículo 28.- En las intervenciones judiciales por las funciones de veedor o coadministrador, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme a las pautas del Artículo anterior y en un porcentaje que oscilará: para el veedor entre el 50% y el 100% y para el coadministrador entre el 70% y el 100%, a criterio del juzgador.

Artículo 29.- Por la actuación como liquidador judicial de cualquier tipo de entidad, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme las pautas del Artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 30.- Por la actuación como síndico de concursos y quiebras, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley de Concursos los honorarios serán regulados conforme a las pautas establecidas en dicha Ley de fondo. Para el caso que el síndico haya aceptado el cargo y su tarea profesional no se haya efectuado por causas ajenas al mismo, el honorario será de 5 jus.

En este caso deberá ser repuesto en la lista correspondiente del tribunal. Cuando el síndico además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido las mismas por causas ajenas a su voluntad, corresponderá regular en concepto de honorarios un monto comprendido entre el 30% y el 70% de lo que correspondiere a criterio del juzgador, con un mínimo de ocho jus. Para los incidentes de verificación tardía los honorarios del síndico serán del 2% al 5% del monto que se pretende verificar.

\*Artículo 31.- Los gastos y viáticos originados por la tarea encomendada serán fijados por el juez, independientemente de los honorarios. El profesional podrá solicitar anticipo de los mismos, justificando la necesidad y con cargo de rendición de cuentas. El incumplimiento por las partes al pago del anticipo fijado judicialmente dará derecho al profesional designado a renunciar al cargo con justa causa.

Artículo 32.- La regulación judicial firme o consentida otorga al profesional el derecho a efectivizar su cobro por vía de ejecución de sentencia o por vía de apremio, a su elección. A estos efectos, podrá, accionar contra el condenado en costas, la o las partes que solicitaron la prueba pericial o el beneficiario del trabajo en todos los casos. Similar procedimiento podrá utilizarse para el cobro de los gastos y viáticos.

\*Artículo 33.- En la determinación y cobro de sus honorarios, el profesional designado en juicio, una vez aceptado el cargo, tendrá los derechos y obligaciones que las leyes procesales le otorguen y podrá interponer todos los recursos a que tenga derecho, según el fuero de que se trate.

Artículo 34.- Los tribunales deberán regular honorarios en toda resolución interlocutoria o definitiva, cuando así corresponda y haya base para ello, salvo cuando el profesional haya solicitado que se difiera su regulación. En todos los casos, aunque se difiera la regulación, se deberá mencionar el nombre del perito interviniente. Para el caso en que la causa se encuentre paralizada por un término superior a seis meses, el profesional interviniente podrá pedir regulación de sus honorarios, los que serán a cargo de la o las partes que solicitaron la pericia, o del beneficiario del trabajo, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el condenado en costas.

Artículo 35.- Los honorarios por la diferencia entre el monto determinado en la sentencia o el acuerdo con efecto de tal y el monto del juicio, serán abonados por la o las partes que solicitaron la prueba pericial. El pago de los honorarios podrá perseguirse en contra de los condenados en costas, de los comitentes, de la o las partes que solicitaron la prueba pericial y de los beneficiarios del trabajo, en todos los casos.

Artículo 36.- Para el caso de tareas periciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez exhortado deberá practicar la regulación de honorarios correspondientes antes de remitir los autos al Tribunal de origen, con cargo, en esta instancia, a quien solicitó la prueba pericial.

Artículo 37.- Cuando la tarea a realizar requiera de viáticos y gastos, de movilidad y otros, el profesional presentará juntamente con su informe la planilla detallada correspondiente a los rubros mencionados, la que una vez aprobada y actualizado su monto, deberá abonarse juntamente con los honorarios.

Artículo 38.- El monto de los honorarios a regularse al profesional deberá ser el que corresponda según los artículos precedentes sin más topes que los establecidos en la presente Ley.

Los honorarios regulados deberán ser reexpresados de pleno derecho al momento de su pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente. Cuando la regulación se efectúe en la sentencia deberá entenderse siempre provisoria y se actualizará una vez que la misma quede firme.

### **TÍTULO 3 HONORARIOS EN MATERIA TRIBUTARIA**

Artículo 39.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan la renta, capital o patrimonio y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de las mismas (pago en cuotas, anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que practique balance general certificado, el honorario anual será el que surja por aplicación de la siguiente escala, aplicada sobre el monto total del activo actualizado impositivamente: ## Escala ----- Mas de A a A Monto Mas de Sobre exced.

Fijo 9%. de A ----- 62.426 A 624 62.426 624.260  
A 624 1,5 A 62.426 624.260 3.121.300 A1.467 1,0 A 624.260 3.121.300 en adelante A3.964 0,5  
A3.121.300

Cuando el ente no practique balance general, pero brinde la información en forma ordenada y sistematizada, el honorario que resulte por aplicación de la escala precedente, deberá incrementarse en un 10%. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes incluyendo o no la registración en libros fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 30%.

Artículo 40.- Cuando la labor profesional se refiera a un solo gravamen de los mencionados en el Artículo anterior, el honorario profesional será equivalente al 50% de la escala del Artículo 39.

Artículo 41.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan los ingresos y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de aquéllas (anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que provea la información ordenada y sistematizada, el honorario anual será el 80% del que surja por aplicación de la escala del Artículo 39, aplicada sobre el monto total de los ingresos brutos - gravados, no gravados y exentos. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes, incluyendo o no la registración en libros fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 30%.

Artículo 42.- Por la labor profesional de asesoramiento, determinación, preparación de los anticipos y declaraciones juradas anuales o de períodos intermedios, de los tributos provinciales y municipales que gravan los ingresos, y la correspondiente asistencia para su cumplimiento, el honorario anual será el 60% del que surja de la escala del Artículo 39, aplicada sobre el monto de los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos. En la determinación de los honorarios previstos en el Artículo anterior y en el presente, cuando la labor profesional se refiera a períodos inferiores al año, la base del cálculo deberá proyectarse al período anual, aplicar la escala del Artículo 39 y proporcionarse el honorario resultante el período de que se trate. En caso de que la tarea comprenda más de una jurisdicción, al honorario precedente se le adicionará un 5% por cada jurisdicción adicional.

Artículo 43.- Por la tarea profesional de asesoramiento, determinación y preparación de declaraciones juradas relativas a tributos que gravan las transferencias a título gratuito, será aplicable la escala del Artículo 39, calculada sobre el monto de activo actualizado impositivamente - gravado, no gravado y exento - ubicado en todas las jurisdicciones.



Artículo 44.- Por el asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales sobre los consumos específicos - internos -, el honorario profesional será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Artículo 39, sobre la base de los ingresos brutos gravados del período declarado.

Artículo 45.- Por la labor profesional de asesoramiento, determinación y preparación de la documentación necesaria para cumplir con las obligaciones impositivas originadas en la venta o transferencias de boletos de compra venta de inmuebles, u otros bienes, el honorario será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Artículo 39, sobre el precio de la transferencia o valuación fiscal, el que sea mayor. Cuando la tarea descripta precedentemente no exija una determinación de la materia imponible, se cobrará un importe mínimo de A86. (Australes Ochenta y Seis).

Artículo 46.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de reembolsos o certificados fiscales, el honorario profesional será el 15% del monto solicitado a los organismos respectivos.

Artículo 47.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de transferencias o devoluciones de gravámenes nacionales, provinciales o municipales, el horario profesional será el siguiente:

1. Si la tarea es desarrollada por el mismo profesional que intervino en la confección de las declaraciones juradas que deben analizarse: el 10% del monto reclamado.
2. Si la tarea es desarrollada por otro profesional: el porcentaje del apartado I, precedente, será del 20% del monto reclamado.

Artículo 48.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, se determinará en función del tiempo insumido, fijándose a estos efectos, un valor honorario mínimo de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 49.- El honorario mencionado en el Artículo anterior será incrementado en un 50% cuando el servicio incluya la atención personal de la inspección.

\*Artículo 50.- Por el asesoramiento, atención, representación y patrocinio en actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación, sin perjuicio de la participación de otras profesiones conforme a los Códigos de Procedimientos respectivos, los honorarios se calcularán:

1) En sede administrativa:

a- Hasta la resolución determinativa: el 10% de la pretensión fiscal, incluyendo a estos efectos el tributo, actualizaciones, intereses, recargos resarcitorios y sanciones presuntas mínimas de acuerdo a los cargos formulados en la vista, con un mínimo de A1 000 (Australes Un Mil).

b- Recursos administrativos: corresponderá un 5% del monto total de la demanda reexpresado, al momento de presentarse el escrito correspondiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos).

2) Recursos ante el Tribunal Fiscal:

Corresponderá un 10% del monto apelado, actualizado al momento de presentarse.

Artículo 51.- Los honorarios precedentes serán exigibles de acuerdo a las pautas siguientes: un 40% al contestarse la vista o interponerse el recurso; un 40% al concluirse el período de prueba y el saldo al momento de notificarse la resolución o sentencia respectiva. En estos casos, el honorario deberá reexpresarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente, desde la iniciación del trámite hasta la fecha de pago.

Artículo 52.- Cuando el servicio consista en la realización de una auditoría fiscal con emisión de informe, el honorario será el que resulte de aplicar las escalas correspondientes a cada impuesto y por cada período fiscal, reducido en un 50%.

Artículo 53.- Cuando la determinación tributaria requiera la confección de un inventario por parte del profesional, los honorarios correspondientes se registrarán según lo determinado en el Artículo 80.

Artículo 54.- Cuando el servicio consista en la preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de actividades frente a los organismos recaudadores, el honorario por cada una de ellas ascenderá a la suma de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

## **TÍTULO 4 HONORARIOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL**

Artículo 55.- Por la tarea de preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de la empresa o responsable ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Cajas de Subsidios Familiares, entidad gremial que corresponda y demás organismos de la seguridad social, contratación de la póliza de seguro que estipula el Decreto N. 1.567/74 o el que lo sustituya, el honorario por cada una de ellas ascenderá a la suma de A89 (Australes Ochenta y Nueve).

Artículo 56.- Por la liquidación de sueldos o jornales y registración respectiva en el libro especial establecido por la Ley de Contrato de Trabajo, el honorario ascenderá a la suma de A4,45 (Australes Cuatro con Cuarenta y Cinco Centavos) por dependiente, con un mínimo de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 57.- Por la liquidación mensual de aportes y contribuciones a los distintos organismos de la seguridad social el honorario total mensual ascenderá a la suma de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 58.- Por la preparación de las declaraciones juradas anuales para organismos de la seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de A0,89 (Australes Ochenta y Nueve Centavos) por cada dependiente informado, con un mínimo de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 59.- Por la tarea de empadronamiento o baja de cada dependiente frente a los organismos de seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de A4,45 (Australes Cuatro con Cuarenta y Cinco Centavos).

Artículo 60.- Por la actuación y asesoramiento a la empresa o responsable, en recursos administrativos ante el Ministerio de Trabajo, el honorario será igual al 10% del monto reclamado, con un mínimo de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 61.- Por la intervención en la confección de formularios de certificación de servicios y remuneraciones, el honorario será de A1,78 (Australes Uno con Setenta y Ocho Centavos), por año o por fracción certificada con un mínimo de A27 (Australes Veintisiete).

Artículo 62.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Caja de Asignaciones Familiares y Obras Sociales, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, será determinado en la misma forma que en el Artículo 48. Cuando deba actuar como representante de la empresa responsable, ante los mismos organismos, en las impugnaciones que se formulen, el honorario establecido según procedimiento del Artículo 48, será incrementado en un 100%.

## **TÍTULO 5 HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL**

Artículo 63.- Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades y organismos deban constituir y presentar en sus estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la siguiente escala: ##Mas Mas de A a A Monto Mas de Sobre exced.

Fijo 9%. de A ----- 13.377 535 13.377 26.754 535  
40 13.377 26.754 53.508 1.070 30 26.754 53.508 133.770 1.873 20 53.508 133.770 401.310 3.478  
10 133.770 401.310 1.203.930 6.153 5 401.310 1.203.930 3.344.250 10.166 2,5 1.203.930 3.344.250  
en adelante 15.517 1 3.344.250

Sobre el importe básico de la escala precedente, el honorario se determinará como sigue:

- a) Reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos, de seguros de la rama de vida: el cien por ciento (100%) de la escala;
- b) Reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales, de ahorro y capitalización: el sesenta por ciento (60%) de la escala;
- c) Fondos de ahorro, depósito de ahorro, fondos pendientes de adjudicar y coeficientes de ahorro, en las distintas modalidades de ahorro y préstamo: el cuarenta por ciento (40%) de la escala;
- d) Reservas para riesgos en curso de seguros elementales y reservas equivalentes a matemáticas, en los seguros colectivos de vida: el treinta por ciento (30%) de la escala.

A los fines del presente Artículo, el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, se computarán sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Artículo 64.- Por la realización de las valuaciones y proyecciones actuariales requeridas para establecer el real estado económico financiero de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) en funcionamiento, con las indicaciones técnicas para su eventual reforma: ## Cantidad de Afiliados Honorarios Hasta 10.000 A 5.350 Desde 10.000 Hasta 20.000 A 6.690 Desde 20.000 Hasta 50.000 A 8.695 Mas de 50.000 A 10.434

Artículo 65.- Por las elaboraciones demográficas, valuaciones y proyecciones actuariales necesarias para la determinación de las bases técnicas, requeridas para la implementación de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) originarios o complementarios: ## Cantidad de Afiliados Honorarios Hasta 10.000 A 6.421 Desde 10.000 Hasta 20.000 A 8.026 Desde 20.000 Hasta 50.000 A 10.434 Mas de 50.000 A 12.521

\*Artículo 66.- Por las elaboraciones demográficas y biométricas necesarias para la determinación actuarial del costo de los seguros de salud en funcionamiento o a instituirse, con la determinación de las tablas actuariales de prestaciones, cuotas o tasas de aportes necesarios para su financiación con las indicaciones para la redacción de los estatutos orgánicos o para su eventual reforma: ## Cantidad de Afiliados Honorarios Hasta 20.000 A 3.210 Desde 20.000 Hasta 50.000 A 4.174 Mas de 50.000 A 4.876

Artículo 67.- Por la realización de verificaciones actuariales de regímenes previsionales y de seguridad social en general: ## Cantidad de Afiliados Honorarios Hasta 10.000 A2.140 Desde 10.000 Hasta 20.000 A2.675 Desde 20.000 Hasta 50.000 A3.478 Mas de 50.000 A4.013

Artículo 68.- Por la preparación de planes de ahorro y préstamo, préstamo con ahorro previo, crédito recíproco u otras formas de denominación, incluyendo la confección de las tablas de cuotas de ahorro y amortización, plazo de espera y valores de rescate: A4.013 (Australes Cuatro Mil Trece).

Artículo 69.- En los honorarios que se fijan en los Artículos 64 al 67 ambos inclusive, no está incluido el costo de los procesamientos por computación que deban realizarse a los efectos de la confección de las distribuciones de afiliados por edades, antigüedades, sexos y otros atributos como elementos básicos de las tareas técnicas a que se refieren dichos artículos.

\*Artículo 70.- Por el asesoramiento técnico actuarial prestado en forma permanente durante el ejercicio, corresponderá un honorario complementario del 50% al que se determine por aplicación de la escala del Artículo 63.

## **Título 6 Honorarios en Materia Societaria**

\*Artículo 71.- Por la intervención del profesional en Ciencias Económicas en los siguientes actos societarios, sin perjuicio de la participación que corresponda a otras profesiones en lo que sea de su incumbencia:

1. Constitución de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales o entidades civiles de cualquier naturaleza.

Por: a) Asesoramiento: Análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables, administrativos y societarios, para la elección del tipo social o forma asociativa más adecuada e introducción de cláusulas apropiadas; b) Redacción del instrumento de constitución, estatutos y demás documentación, complementaria; c) Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización e inscripción en los registros pertinentes. El honorario se establecerá entre el 2% y el 5% sobre el valor patrimonial a aportar según el alcance de la tarea, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos).

2. Asambleas o reuniones de socios de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales o entidades civiles de cualquier naturaleza.

Por: a) Asesoramiento: Análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables, administrativos y societarios vinculados con estos actos, inclusive aumentos de capital y reformas contractuales; b) Redacción de las actas pertinentes y demás documentación complementaria; c) Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización e inscripción en los Registros correspondientes.

El honorario se establecerá, según el alcance de la tarea: 1) Entre el 1% y el 3% sobre el

valor del patrimonio neto, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos), en los casos de aumento de capital o reformas contractuales y 2) Entre el 0,5% y el 2% el valor del patrimonio neto, con un mínimo de A350 (Australes Trescientos Cincuenta), en los demás casos.

3. Regularización, reconducción, transformación, fusión o escisión de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales o entidades civiles de cualquier naturaleza.

Por: a) Asesoramiento: Análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables, administrativos y societarios vinculados con estos actos; b) Redacción de los instrumentos pertinentes y demás documentación complementaria; c) Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización e inscripción en los Registros correspondientes.

El honorario se establecerá entre el 2% y el 6% sobre el patrimonio neto, según el alcance de la tarea, con un mínimo de A800 (Australes Ochocientos).

4. Disolución y liquidación de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales o entidades civiles de cualquier naturaleza excepto las ordenadas judicialmente.

Por: a) Asesoramiento: Análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables, administrativos y societarios vinculados con estos actos; b) Redacción de los instrumentos pertinentes y demás documentación complementaria; c) Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización e inscripción en los Registros correspondientes.

El honorario se establecerá entre el 2% y el 5% sobre el patrimonio neto, según el alcance de la tarea, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos).

5. Actuaciones contables y de valuación en actos societarios y transferencias de fondos de comercio.

5.1. Relevamiento y valuación referidas a bienes aportados para la constitución o aumento de capital de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales o entidades civiles de cualquier naturaleza y transferencia de fondos de comercio.

El honorario será del 1% sobre el valor patrimonial aportado o transferido, con un mínimo de A300 (Australes Trescientos).

5.2. Verificación de la existencia de reservas u otras cuentas que se capitalicen: se aplicará el porcentaje previsto en el Artículo 78.

5.3. Confección de balances o estados patrimoniales especiales para la regularización, reconducción, transformación, fusión, escisión, y liquidación: se aplicarán las pautas previstas en el Artículo 87.

5.4. Confección de balances consolidados: se aplicarán las pautas previstas en el Artículo 92.

5.5. Dictamen sobre bienes aportados, balances y estados patrimoniales especiales para la

regularización, reconducción, transformación, fusión, escisión y liquidación y transferencias de fondos de comercio: se aplicará la escala prevista en el Artículo 74.

5.6. Dictamen sobre balances consolidados: se aplicarán las pautas previstas en el Artículo 93.

5.7. Dictamen sobre sistemas contables: por la confección del dictamen técnico sobre implementación de sistemas contables, exigido por el Artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales y por la Resolución N. 89/84-A- de la Inspección de Sociedades Jurídicas o los que los sustituyan.

El honorario será a convenir, con un mínimo de A350 (Australes Trescientos Cincuenta).

6. Cesión de partes sociales, cuotas, acciones o participaciones, su valuación y determinación del valor llave.

Por: a) Asesoramiento o redacción del instrumento pertinente; b) Determinación del valor de la parte social, ya sea para su cesión, para el ejercicio del derecho de receso o por exclusión, retiro o fallecimiento del socio; c) Determinación del valor llave o valor de empresa en marcha.

El honorario se establecerá entre el 2% y el 5% sobre el monto determinado, según el alcance de la tarea, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos).

7. Sindicatura en sociedades comerciales y cooperativas.

El honorario se determinará aplicando la siguiente escala: ##-  
-----Activo + Pasivo-Monto-Fijo-%. s/Excedente  
-----Hasta-1.583,52 \*33,75min.---

1.583,52	Hasta	3.166,95	53,43	26,25	3.166,95	Hasta	7.917,40	95,01	18,75	7.917,40	Hasta	15.834,76
184,08	15,00	15.834,76	Hasta	23.752,26	302,80	11,25	23.752,26	Hasta	39.587,17	391,87	9,38	39.587,17
Hasta	63.339,47	540,43	7,50	63.339,47	Hasta	95.009,18	718,58	6,60	95.009,18	Hasta	126.678,81	
927,57	5,70	126.678,81	Hasta	158.184,70	1.108,09	5,10	158.184,70	Hasta	237.522,86	1.268,75	4,50	237.522,86
Hasta	316.697,21	1.625,78	3,90	316.697,21	Hasta	475.045,67	1.934,58	3,30	475.045,67	Hasta	633.394,29	
2.457,11	3,00	633.394,29	Hasta	950.091,44	2.932,16	2,70	950.091,44	Hasta	1.266.788,48	3.787,26	2,40	1.266.788,48
Hasta	1.583.485,70	4.547,32	2,10	1.583.485,70	Hasta	7.917.428,42	5.212,39	1,50	7.917.428,42	Hasta	15.834.856,77	
14.713,29	1,13	15.834.856,77	En adelante	23.660,00	a convenir	*min.	A29,60					

8. Transferencia de fondos de comercio.

Por: a) Asesoramiento: Análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables, administrativos y societarios vinculados a la transferencia y b) Redacción de los instrumentos pertinentes.

El honorario se establecerá entre el 1% y el 3% del patrimonio neto a transferir, con un mínimo de A500 (Australes Quinientos).

## TÍTULO 7 HONORARIOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA O PROCESAMIENTO DE DATOS

Artículo 72.- Por el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información, comprendiendo: a) Relevamiento y análisis de los sistemas administrativos contables; b) Determinación de necesidades y objetivos; c) Evaluación de las distintas alternativas de organización, con sus respectivos análisis de costo beneficios. El honorario será del 1,5% sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de A446 (Australes - Cuatrocientos Cuarenta y Seis).

Si la tarea incluyera el asesoramiento para la contratación de recursos informáticos y análisis financiero de las diferentes propuestas, el honorario anterior se incrementará en un 50%.

Artículo 73.- Por la elaboración de un proyecto analítico de sistemas de información automatizados que comprenda, entre otras, las siguientes áreas: a) Circuitos de flujos de información; b) Diseño de documentos e informes; c) Adecuación de los sistemas a las disposiciones técnicas y legales vigentes; d) Confección de manuales de procedimiento. e) Diseño del organigrama funcional; el honorario será a convenir, con un mínimo de A892 (Australes Ochocientos Noventa y Dos).

Si la tarea incluyera la implantación de sistemas informáticos y la dirección de todo el proceso de transformación o cambio de sistema, el honorario anterior se incrementará en un 100%.

## TÍTULO 8 HONORARIOS EN MATERIA CONTABLE

\*Artículo 74.- Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables de cierre de ejercicio de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, excepto los indicados en el Art. 76, el honorario se calculará de acuerdo con la siguiente escala, la que se aplicará sobre el monto total del activo más pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor: ##- ----- Activo + Pasivo o Ingresos Operativos Monto Fijo % sobre Excedente  
-----Hasta 13.080,85 356,44 13.080,85 Hasta 26.161,74 356,44 5 26.161,74  
Hasta 65.404,30 421,85 4 65.404,30 Hasta 130.808,64 578,84 3 130.808,64 Hasta 261.617,28 775,04 2 261.617,28 Hasta 654.043,20 1.036,68 1,5 654.043,20 Hasta 1.308.086,40 1.625,30 1 1.308.086,40 Hasta 2.616.172,78 2.279,37 0,75 2.616.172,78 Hasta 5.232.345,60 3.260,42 0,50 5.232.345,60 Hasta 10.464.691,20 4.568,51 0,40 10.464.691,20 Hasta 20.929.382,37 6.661,43 0,30 20.929.382,37 En adelante 9.800,84 0,25



Artículo 75.- Por la tarea profesional de revisión limitada con emisión de informe - sin opinión - sobre los estados contables de períodos intermedios en toda clase de entes, que sean solicitados en forma regular y permanente por organismos públicos o el comitente, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario se calculará de la siguiente manera:

a) Primera intervención del profesional: el 90% del honorario que surja de aplicar la escala del Artículo anterior, proporcionado al período de los estados contables;

b) Intervenciones recurrentes del profesional: el 80% del honorario que surja de aplicar la escala del Artículo anterior, proporcionado al período de los estados contables.

Todo ello sin perjuicio del honorario que corresponda por la auditoría de los estados contables de cierre de ejercicio.

Artículo 76.- Por la tarea profesional de auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras comprendidas en la Ley vigente en la materia, el honorario será el que surja de aplicar la escala y procedimiento de los Artículos 74 y 75 respectivamente, sobre el total del activo, incrementado en un 50%.

Artículo 77.- Por la tarea profesional de auditoría tendiente a emitir dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario deberá calcularse aplicando la escala del Artículo 74 al saldo de los rubros examinados e incrementando el monto así obtenido en un 50%.

Artículo 78.- Por la tarea profesional de certificación de saldos de cuentas o de asientos contabilizados en libros de comercio, el honorario se calculará aplicando el 1% sobre cifras involucradas, con un mínimo de A178 (Australes Ciento Setenta y Ocho).

Para las certificaciones de ingresos el honorario será de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

Artículo 79.- Por la tarea profesional de emisión de certificación sobre estados contables no auditados, el honorario será el 80% del que surja de aplicar la escala del Artículo 74.

Este Artículo será aplicable a estados contables cuyo activo o moneda constante no supere la suma de A802.620 (Australes Ochocientos Dos Mil Seiscientos Veinte).

Artículo 80.- Por la tarea de dirección y supervisión en el relevamiento de inventarios, excepto los mencionados expresamente en los Artículos 24 y 71, el honorario no podrá ser inferior al 20% del que surja de la escala del Artículo 74. Ello sin perjuicio del honorario que corresponda por la opinión parcial que emita, cuya regulación se regirá por lo prescripto en el Artículo 77.

Artículo 81.- Por la tarea de análisis e interpretación de estados contables, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74.

Artículo 82.- Por la tarea de preparación y proyección de estados contables presupuestarios y de costos de cualquier tipo de ente, el honorario será el 40% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74.

Artículo 83.- Por la tarea de asesoramiento contable permanente durante el ejercicio anual, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74, pudiendo ser periodificado, independientemente del que correspondiere por otros servicios.

Artículo 84.- Por la tarea de organización contable y administrativa de cualquier tipo de ente, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74.

\*Artículo 85.- Por el servicio de registración contable de las operaciones en los libros del ente, cualquiera sea el medio que se utilice - manual mecánico, computarizado u otros - el honorario será mecánico, computarizado u otros - el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74 independientemente del que correspondiere por otros servicios pudiendo ser periodificado.

Artículo 86.- Por la tarea de confección de estados contables de publicación, incluida la tarea de reexpresión a moneda constante, el honorario será el 30% del que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74, independientemente del que correspondiere por otros servicios.

Artículo 87.- Por la tarea de confección de estados contables especiales, incluida la tarea de reexpresión a moneda constante, de constitución, transferencia, transformación, regularización, reconducción, liquidación, fusión, escisión, reorganización de cualquier clase de ente, el honorario será el 50% del que surja de la escala del Artículo 74.

Por la confección de estados patrimoniales que no surjan de libros llevados en base a un sistema contable, el honorario será el 80% del que surja de la escala del Artículo 74.

Artículo 88.- Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables especiales o estados patrimoniales mencionado en el Artículo anterior, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74.

Artículo 89.- Por la tarea de revisión del sistema de información contable con emisión de dictamen sobre el mismo, el honorario calculado en base al Artículo 74, deberá ser incrementado en un 50%.

Artículo 90.- Por la tarea profesional de confección de revalúo contable o técnico, el honorario será el que surja de aplicar la escala del Artículo 74, sobre el valor de origen actualizado.

Artículo 91.- Por la tarea de revisión de revalúo contable o técnico con emisión de dictamen sobre el mismo, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74, sobre el valor de origen actualizado.

Artículo 92.- Por la tarea de confección de estados contables consolidados, el honorario profesional será el 30% del que surja del Artículo 74, sobre el total del activo consolidado.

Artículo 93.- Cuando la tarea profesional de auditoría tenga como finalidad emitir un dictamen especial sobre estados contables consolidados, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Artículo 74, sobre el total del activo consolidado.

## **TÍTULO 9 HONORARIOS EN MATERIA ECONÓMICA**

\*Artículo 94.- Por las tareas profesionales que se detallan, el honorario profesional será:

Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a análisis de coyunturas; a estudios de mercados y proyecciones de ofertas y demanda; a estudios sobre, crecimiento, desarrollo y progresos económico; a análisis de diseño de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional; a análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transportes, de construcciones de infraestructura, de servicios y de recursos humanos; a estudios de regímenes y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas; a estudios sobre aspectos de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores; a estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional; a análisis de informes económicos a interpretación de indicadores económicos y financieros y a toda otra cuestión vinculada con economía y finanzas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de A1.070 (Australes Mil Setenta).

Artículo 95.- Por la realización de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros, a la situación económica y financiera de empresas, y a todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de A652 (Australes Seiscientos Cincuenta y Dos).

Artículo 96.- Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de A2.675 (Australes Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco).

Artículo 97.- En el caso de prestarse asesoramiento económico financiero permanente a cualquier ente, el honorario mensual será a convenir, con un mínimo de A823 (Australes Ochocientos Veintitrés).

# TÍTULO 10 HONORARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

\*Artículo 98.- Por los servicios profesionales prestados a cualquier tipo de ente, que se describen en los Artículos siguientes se aplicará la escala de honorarios que se menciona, sobre el monto total del activo más el pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor.

##-	-----	Monto	Monto	Fijo	%.	s/Excedente
-----	-----	Hasta 104.750,82	335,49	104.750,83	Hasta	
356.154,59	335,49	0,5	356.154,59	Hasta 890.386,49	461,20	0,4
890.386,49	Hasta 1.780.772,99	674,89	0,3	1.780.772,99	Hasta 3.561.545,98	942,02
0,2	3.561.545,98	En adelante	1.298,15	0,15		

En el caso de carecerse de las bases citadas anteriormente, el profesional lo fijará teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala precedente.

Artículo 99.- En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implantación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad de los sistemas de información y de los medios de procesamiento de datos utilizados, se aplicarán los siguientes honorarios:

a) políticas y objetivos:

1) por la emisión de dictámenes lo indicado en el Artículo 98.

b) sistema, métodos y procedimientos:

1) por la emisión de dictámenes: lo indicado en el Artículo 98.

2) por la preparación para la gestión futura: no será inferior a tres veces los honorarios determinados conforme con la escala del Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Artículo 100.- En materia de organización y en especial a todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implantación, se aplicarán los siguientes honorarios:

1) Por la emisión de dictámenes: se aplicará la escala del Artículo 98.

2) Por la preparación de la gestión futura: un honorario no inferior a dos veces de lo indicado en el Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Artículo 101.- En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de políticas de inversión, financiamiento y administración de proyectos de inversión, se aplicarán los siguientes honorarios:

a) Para empresas en marcha:

1) Por la emisión de dictámenes la escala del Artículo 98.

2) Por la preparación para la gestión futura: un honorario no inferior a dos veces lo indicado en el Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

b) Para nuevas inversiones:

1) Por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos veces lo indicado en el Artículo 98.

2) Por la preparación para la gestión futura: un honorario no inferior a tres veces lo indicado en el Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

A los efectos de este inciso b), la escala indicada en el Artículo 98, se aplicará sobre el monto total de la inversión a realizar, y si hubiera varias alternativas, se tomará el monto promedio a ellas.

\*Artículo 102.- En materia de comercialización se aplicarán los siguientes honorarios:

a) Elementos de comercialización existentes:

1) Por la emisión de dictámenes: la escala del Artículo 98.

2) Por la preparación de la gestión futura: un honorario no inferior a dos veces lo indicado en el Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

b) Nuevos elementos de comercialización:

1) Por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos veces lo indicado en el Artículo 98.

2) Por la preparación para la gestión futura: un honorario no inferior a tres veces lo indicado en el Artículo 98, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

A los efectos de este artículo, y siempre que el estudio no fuera integral, deberá considerarse que los ingresos operativos a los que se refiere el Artículo 98, corresponden únicamente a los elementos bajo análisis, no pudiendo el monto así determinado ser inferior al 20% del total de ingresos operativos. Asimismo, este porcentaje será de aplicación en caso de ser indeterminado el ingreso a producirse. Si el estudio comprendiese elementos de comercialización que signifiquen el 80% o más del total de ingresos operativos, no se hará discriminación por sectores bajo análisis, considerándose entonces el estudio de tipo integral.

Artículo 103.- En materia de administración de recursos humanos, relaciones industriales y laborales, y en especial en todo lo que se refiere al análisis de remuneraciones y de desempeño, programas de investigación y auditoría para la evaluación de las funciones del área y demás aspectos vinculados al factor humano inherente a la empresa, se aplicará la escala de honorarios que se indica más adelante, calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales. A los efectos de este Artículo se entiende por remuneraciones todo egreso sujeto a aportes jubilatorios por pago a personal en relación de dependencia, más el correspondiente a contratados, incluyendo las gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral. ##  
Monto Honorarios Hasta A104.750 -El 2,5% y no inferior al que surja por la aplicación del mínimo del Artículo 98.

De A104.750 en adelante -A convenir, y no inferior a 5 veces del que surja por aplicación del mínimo del Artículo 98.

En el caso de que el estudio no sea integral, se considerarán, a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del grupo o grupos examinados. Por la emisión de dictámenes se aplicará un honorario adicional del 30% sobre el honorario determinado según el presente Artículo.

En caso de carecerse de base como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala del Artículo 98.

\*Artículo 104.- En materia de administración de la producción y en especial todo lo referido a sistemas de planificación y control de la producción: elaboración de presupuestos de producción;

determinación de políticas de compras, evaluación de alternativas y sistemas de procedimiento de compras; determinación de políticas de inventarios; aplicación de sistemas de investigación operativa a la producción, participación en la elaboración e implementación de políticas de mantenimiento, localización de fábricas, investigación y desarrollo, control de calidad, transporte, envases y embalajes, se aplicarán los honorarios según las pautas estipuladas en el Artículo 99.

## **TÍTULO 11 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 105.- Por la atención de consultas verbales el honorario mínimo será de A45 (Australes Cuarenta y Cinco).

En caso de que la opinión profesional deba plasmarse por escrito, el honorario precedente se incrementará en un 100%.

Artículo 106.- Cuando en esta ley se menciona Consejo, debe entenderse Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 107.- Los montos y escalas de la presente Ley se entienden referidos al mes de setiembre de 1987.

Artículo 108.- El Consejo deberá publicar e informar a los organismos oficiales y privados que correspondan, las modificaciones que se realicen periódicamente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 109.- Los honorarios que depositen los profesionales por el ejercicio de sus tareas, serán reintegrados por el Consejo en la proporción que determine la asamblea de los inscriptos. El porcentaje no reintegrable que retenga el Consejo, ingresará a una cuenta especial cuyos fondos serán utilizados de la siguiente manera:

a) El 40% como mínimo se destinará a servicios sociales.

b) El resto será asignado por la asamblea en cada oportunidad que apruebe el presupuesto anual. El Consejo fijará la forma y periodicidad de la retención y reintegro.

Artículo 110.- Esta ley deroga la ley provincial 4.640 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 111.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Firmantes**

Fornasari - Cendoya - Molardo - Medina Allende

Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz

Decreto de Promulgación N. 8.799/87